Referencia
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO: ANA MILENA DELGADO
ELIZABETH BUENO DELGADO
RADICADO: 2019–00170–00

Bucaramanga, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho en aplicación del numeral 2. del artículo 278 del Código General del Proceso y en atención a que no existen pruebas por practicar, a proferir Sentencia Anticipada dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el señor FERNANDO VALENCIA GALLEGO a través de Apoderado Judicial, en contra de ANA MILENA DELGADO y ELIZABETH BUENO DELGADO.

## I. LA DEMANDA

Acude ante la Jurisdicción en calidad de demandante el promovido por el señor FERNANDO VALENCIA GALLEGO a través de Apoderado Judicial, en contra de ANA MILENA DELGADO y ELIZABETH BUENO DELGADO, en la cual plantea los siguientes hechos:

a) Que las señoras ANA MILENA DELGADO y ELIZABETH BUENO DELGADO aceptaron el día 13 de junio de 2018 a favor del señor FERNANDO VALENCIA GALLEGO seis letras de cambio, para ser pagaderas en la ciudad de Bucaramanga, correspondientes a los valores:

1.Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($202.800), como capital contenido en letra No. 5206 2-7, con fecha de vencimiento el 13 agosto de 2018.

2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ($195.600.), como capital contenido en letra No. 5206 3-7, con fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2018.

3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($188.400.), como capital contenido en letra No. 5206 4-7, con fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2018.

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($185.400), como capital contenido en letra No. 5206 5-7, con fecha de vencimiento el 13 de noviembre de 2018.

5. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000), como capital contenido en letra No. 5206 6-7, con fecha de vencimiento el 13 de diciembre de 2018.

6. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($144.000), como capital contenido en letra No. 5206 7-7 con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2019.

b) Que el plazo se venció y las demandas no cancelaron el capital e intereses.

**PRETENSIONES**

La parte actora pretende se libre a su favor, mandamiento de pago por las sumas contenidas en las letras de cambio No. 5206 3-7, 5206 4-7, 5206 5-7, 5206 6-7 y 5206 7-7, vistas en los folios 3 al 8 y cuyo total es UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS

PESOS ($1.096.200.), por los intereses moratorios exigibles desde la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos y hasta cuando se cancele totalmente lo debido, se condene en costas y agencias de derecho.

## II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 de libro mandamiento de pago por los valores que sustenta el petitum de la acción, los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia de Financiera de Colombia, y ordeno notificar de conformidad con los artículos 291 y ss. del C.G.P.

El 17 de mayo de 2019 la demandada ANA MILENA DELGADO se notifica personalmente del auto que libra mandamiento de pago, quien no contesto la demanda.

El 27 de mayo de 2019 por medio de auto se ordena el emplazamiento de la demandada ELIZABETH BUENO DELGADO y el 15 de julio de 2020 se designa como curador ad-litem al abogado Jaime Gómez Flórez quien el 16 de julio de 2020 acepta el cargo y contesta la demanda.

## III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Dr. Jaime Gómez Flórez en su calidad de curador ad-litem de la demandada ELIZABETH BUENO DELGADO contesto la demanda mediante escrito el día 25 de julio de 2020, en los siguientes términos:

Frente a las pretensiones no se opuso a todas las pretensiones manifestando que, en el poder conferido solo se faculta al apoderado de la parte demandante al cobro de cinco letras y no de seis como lo expresa en el escrito de la demanda, bajo este mismo argumento resalto como parcialmente los hechos.

Como mecanismos exceptivos, la parte demandada propuso las excepciones que denominó: *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"PODER INSUFICIENTE"* señalando que, el poder conferido por la parte demandante a su apoderado, solo consigno la autorización para el cobro de 5 letras y no de 6 seis como se planteó en el escrito de la demanda y se resolvió en el auto que libro mandamiento de pago.

## ***CONSIDERACIONES***

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Proceso Ejecutivo que nos ocupa, se tramitó por el procedimiento y en los términos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo a su naturaleza su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

En lo atinente a la competencia, por tratarse de un proceso contencioso, se aplicaron las reglas generales de competencia contenidas en el LIBRO PRIMERO - SUJETOS DEL PROCESO, Sección Primera - Órganos Judiciales y sus Auxiliares, Título I - Jurisdicción y Competencia, Capítulo I – Competencia, artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente el Juez Civil Municipal de Bucaramanga para conocer del mismo en razón de la naturaleza del proceso, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

No se detendrá el Despacho a analizar cualquier aspecto relacionado con la jurisdicción y competencia, como quiera que la misma no fue objeto de controversia por ninguna de las partes.

II.PRESUPUESTOS PROCESALES

Advertido ya por ésta instancia judicial como se indicó en líneas precedentes, que la competencia para decidir el presente litigio se encuentra radicada en cabeza de éste estrado judicial, hecho al cual se aúna que los extremos de la Litis se encuentran representados judicialmente en debida forma, aspecto éste que configura la capacidad procesal, a que el aspecto formal de la demanda se adecua a las previsiones legales, que igualmente concurre la capacidad para ser parte, dado que la legitimación para obrar en un proceso determinado, es cuando aquella persona natural o jurídica por medio de sus pretensiones, está facultado para que se reconozca a través de Sentencia sustancialmente un derecho que bajo el mismo a de recaer, debe concluir no solamente que el proceso se ha desarrollado normalmente, sino que además concurren todos los presupuestos procesales para proferir una Sentencia de fondo.

III.SOBRE LAS EXCEPCIONES

Se ocupará ahora el Despacho de estudiar las excepciones propuestas por el extremo pasivo, así:

1) PODER INSUFICIENTE y COBRO DE LO NO DEBIDO

El curador ad-litem en la contestación de la demanda propuso las excepciones denominadas *poder insuficiente* y *cobro de lo debido*, señalando que, el apoderado de la parte demandante no tenía la representación de la totalidad del cobro de las letras de cambio, pues en el poder conferido se consignan 5 letras y en la demanda y el auto que libro mandamiento de pago se cobraron 6 letras.

Sea lo primero en advertir que, el despacho hará en conjunto las consideraciones de las excepciones propuestas por tratarse de un solo argumento, pues va dirigido a la falta de representación por parte del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, nuestro estatuto procesal, establece en el proceso ejecutivo unas reglas para la procedencia de las excepciones previas y las excepciones de fondo, señalando en su artículo 422 numeral 3 que, "*3. El beneficio de excusión* ***y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago****. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*

Bajo este entendido el despacho no entrará al estudio de las excepciones denominadas *"poder insuficiente"* y "*cobro de lo no debido*" en tanto el rotulo de las mismas no corresponde al argumento central que a todas luces constituyen una excepción previa prevista en el artículo 100 del C.G.P, la cual como dice la norma citada up supra debió ser alegada a través del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, etapa procesal que feneció en silencio.

Por ello, y al no edificarse excepciones de fondo con pruebas que las sustentaran, se declararan no probados los medios exceptivos.

IV AGENCIAS EN DERECHO

Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada por el valor de SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($76.734), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Municipal de Bucaramanga -Santander

***RESUELVE:***

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones "*PODER INSUFICIENTE"* y "*COBRO DE LO DEBIDO",* por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución promovida por el señor FERNANDO VALENCIA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.092.110, y en contra de las señoras ANA MILENA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.601 y ELIZABETH BUENO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.303.778, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de marzo de 2019.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense por secretaria.

**QUINTO:** FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($76.734) valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE,

**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**
Juez

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Hoy **17 DE noviembre DE 2020**, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 130**

**VERONICA MENESES SUAREZ**
Secretaria